



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 116/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MANLIO FABIO
ALTAMIRANO, ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito signado por Demetrio Pérez Rodríguez, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tantima, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>— Anexo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cédula de notificación del proveído dictado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por el Juez Séptimo de Distrito, con residencia en Tuxpan, Veracruz, en donde se ordenó diligenciar el despacho girado para notificar al Municipio de Tantima la interposición de demanda del presente medio constitucional. <p>— Anexos en copias certificadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de elección de ediles del Municipio mencionado, expedida el nueve de julio de dos mil trece, por el Instituto Electoral Veracruzano. • Acta extraordinaria de cabildo celebrada el dos de agosto de dos mil dieciséis, donde consta la aprobación del decreto de la reforma constitucional estatal impugnada. • Oficio 0719/2016, por medio del cual se informa a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado la aprobación del decreto impugnado y se le remite el acta respectiva. <p>— Anexos en copias simples de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio 10/2016 relativo al envío por parte del Congreso estatal de la iniciativa y proyecto del decreto de reforma constitucional estatal impugnado. 	<p>002752</p>
<p>Escrito signado por Orlando Frijas Vázquez, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Calchualco, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>— Anexos en copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de elección de ediles del Municipio mencionado, expedida el nueve de julio de dos mil trece, por el Instituto Electoral Veracruzano. • Portada y página 14 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de tres de enero de dos mil catorce, Tomo CLXXXIX, Núm. Ext. 006. • Acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el uno de enero de dos mil catorce, en donde consta la instalación del Ayuntamiento del Municipio mencionado. • Acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el dos de agosto de dos mil dieciséis, donde consta la aprobación del decreto de la reforma constitucional estatal impugnada. • Oficio PM/002-020816, por medio del cual se informa a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado la aprobación del decreto impugnado y se le remite el acta respectiva. 	<p>002896</p>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016

<p>Escrito signado por Isidoro Álvarez Castillo, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Sochiapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>— Anexos en copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none">• Constancia de elección de ediles del Municipio mencionado, expedida el nueve de julio de dos mil trece, por el Instituto Electoral Veracruzano.• Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor del Síndico promovente.• Oficios 3755 y 10/2016 relativos al envío por parte del Congreso estatal de la iniciativa y proyecto del decreto de reforma constitucional estatal impugnado.• Acta extraordinaria de cabildo, celebrada el uno de agosto de dos mil dieciséis, donde consta la aprobación del decreto de la reforma constitucional estatal impugnada.• Oficio 0469/2016, por medio del cual se informa a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado la aprobación del decreto impugnado y se le remite el acta respectiva.• Portada y páginas 2 y 4 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, Tomo CXCIV, Núm. Ext. 336.	003176
---	---------------

Documentales recibidas el diecisiete, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. 

Ciudad de México a diecinueve de enero de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente, para que surtan sus efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, suscritos por los síndicos de los ayuntamientos de los municipios de **Tantima, Calcahualco y Sochiapa**, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, quienes acreditan su personería¹ para actuar en el presente asunto; por tanto, se les tiene dando **contestación a la demanda**.

En ese sentido, téngase al Municipio de **Calcahualco** señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones y por **autorizada** a la persona que menciona.

Por lo que hace al Municipio de **Sochiapa**, se tiene señalado los **estrados** de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones y por designadas a las **delegadas** que cita.

¹ En atención a las documentales que exhiben y en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto al Municipio de **Tantima**, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, al no señalar domicilio en esta Ciudad de México, consecuentemente, las subsecuentes determinaciones se le notificarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo requerido.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos **4**, párrafo tercero², **5**³, **10**, fracción II⁴, **11**, párrafos primero y segundo⁵, **26**⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **305**⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada ley reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.⁹

² Artículo 4.

[...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder o órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones; concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁷ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de dos mil, Página setecientos noventa y seis, Número de registro 192286.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016

En otro aspecto, se deja sin efectos el requerimiento formulado en proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que los municipios citados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31¹⁰, 32, párrafo primero¹¹ y 35¹², de la ley reglamentaria de la materia, exhiben, respectivamente, las documentales relacionadas con la remisión de la exposición de motivos, el proyecto del decreto impugnado y su aprobación en sesión celebrada por el cabildo, probanzas que se tienen por ofrecidas y rendidas, además, se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, con copia de las contestaciones de demanda, córrase traslado al Municipio actor y al Procurador General de la República, en la inteligencia de que los anexos quedan a disposición de las partes para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 116/2016**, promovida por el Municipio de Manlio Fabio Altamirano, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

EAPV


¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

¹² **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.